

Con fecha 18 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), solicitud que quedó registrada con el número **00001-00097946**.

Con fecha 19 de noviembre de 2024 esta solicitud se recibió en el ADIF Alta Velocidad (ADIF AV), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, presentada por [REDACTED], ADIF AV considera que procede no conceder el acceso a la información por lo que se le comunica que:

En relación con el referido incidente acaecido en fecha 29 de octubre de 2024, se solicita copia de las grabaciones registradas por las cámaras de seguridad.

De manera previa es necesario determinar la normativa que resulta de aplicación al presente supuesto.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada en el artículo 42 apartados 1 y 4 establece:

1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas. Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

4. Las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

En relación con la aplicación de la causa de inadmisión contenida en el art. 18. 1.b) de la Ley 19/2013 es preciso, de manera previa, concretar el marco jurídico que resulta de aplicación.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha publicado un criterio interpretativo sobre este mecanismo jurídico.

Los aspectos más relevantes contenidos en el CI/006/2015:

"...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.

3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.

4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

...debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo."

Por lo que se concluye que:

1. Una norma (la referida Ley 5/2014) del mismo rango legal que Ley 19/2013 ha establecido una prohibición clara y expresa; no es posible destinar este tipo de grabaciones para ningún otro fin del que tienen atribuido.
2. Estas grabaciones tienen la finalidad de prevenir infracciones, evitar daños a las personas o bienes objeto de protección, impedir accesos no autorizados y en general, salvaguardar la seguridad en la circulación ferroviaria, de tal manera que, sea cual sea el objeto que persigue el Sr. García Sánchez, lo que es evidente, por una cuestión, meramente, competencial, es que no busca la consecución de los fines referidos.
3. ADIF AV sí tiene entre sus funciones, atribuidas por la Ley 38/2015 (**ex** artículos 23.1 c) y e) la administración, control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administra, finalidades o competencias a las que, exclusivamente, sirven las grabaciones que captan las cámaras instaladas en el túnel que se refiere en la petición.
4. De conformidad con los principios de **lex specialis** y de **lex posterior**, el art. 42 de la Ley 5/2014 debe prevalecer frente al art. 13 de la Ley 19/2013.
5. Negamos que el interés del Sr. García Sánchez en observar la entrada de agua, fruto de un fenómeno natural devastador, en un túnel ferroviario pueda conectarse de alguna manera con las finalidades contenidas en el preámbulo de la Ley 19/2013, cuestión ésta que refuerza, sin ningún género de duda, el carácter interno de la grabación.
6. La circulación ferroviaria fue reestablecida en un muy breve (en relación con la magnitud de la catástrofe natural) lapso temporal y en todo caso el plazo señalado desde Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que se solicita el acceso a una información de carácter, exclusivamente, operativo, que no guarda ninguna relación con ningún tipo de procedimiento o acto administrativo que afecte a la ciudadanía y en definitiva de carácter interno, que no tiene relevancia *exta muros*, resulta de aplicación la causa de inadmisión del art. 18.1 b) de la Ley 19/2013.

Alternativamente, debe aplicarse el art. 14.1 g) de la misma norma, ya que si, como se ha explicado, ADIF AV tiene entre sus funciones el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria, no cabe duda de que la revelación de la ubicación de las cámaras de seguridad (en esta o en cualquier otra infraestructura) genera unos riesgos (perjuicios) que desde esta entidad se consideran absolutamente indeseables.

Por último, debe hacerse otra consideración, estrictamente, jurídica. Incluso en el supuesto de que no existieran los preceptos de la Ley 19/2013, invocados en esta resolución para motivar la inadmisión de la solicitud y/o su limitación al acceso, debe señalarse que en este caso se estaría produciendo una antinomia, es decir, una "colisión" entre el contenido de dos normas. Esto sucede con cierta frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico y para resolver estas situaciones se aplican una serie de principios. En este caso, el "choque" normativo se produce entre el art. 13 de la Ley 19/2013 que consideraría la información solicitada como información pública y, por lo tanto, debería concederse el acceso y el art. 42 de la Ley 5/2014 que prohíbe expresamente utilizar el contenido de las grabaciones para cualquier finalidad que no sea la que motivó la instalación de las cámaras que las obtuvieron. Como ya hemos apuntado, la antinomia debe resolverse mediante los principios de *lex specialis* y de *lex posterior* a favor del art. 42 de la Ley 5/2014. En definitiva, este sería otro motivo jurídico más para no conceder el acceso a la información interesada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: MARCO DE LA PEÑA LUIS PEDRO (FIRMA)
05.12.2024 17:34:36 CET